



Los Gastos de Responsabilidad y su relación de causalidad con la fuente generadora de Renta

Responsibility Expenses and their causal relationship with the source of Income
Despesas de Responsabilidade e sua relação causal com a fonte de Receita

ARTÍCULO GENERAL

John Mena Dávila

jmenad@pucp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-3632-6550>

Pontificia Universidad Católica del Perú,
Lima - Perú

Jannier Leopoldo Carbonel

Mendoza

[https://orcid.org/0000-0002-9848-](https://orcid.org/0000-0002-9848-049X)

[049X](https://orcid.org/0000-0002-9848-049X)

Mariela fiestas Santisteban

[https://orcid.org/0000-0002-7659-](https://orcid.org/0000-0002-7659-2028)

[2028](https://orcid.org/0000-0002-7659-2028)

Recibido 15 de Agosto 2022 | Arbitrado y aceptado 30 de Noviembre 2022 | Publicado el 13 de Junio 2023

RESUMEN

Los gastos de responsabilidad social, son erogaciones que las empresas están obligadas a realizar para poder mantener una relación de armonía con los grupos de interés vinculados a la empresa y esa obligación reviste mayor interés en el caso de empresas extractivas; es decir, que extraen los recursos naturales no renovables, que de acuerdo con el artículo 68° de la norma suprema, son patrimonio de la nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.

PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A (2014), en su expediente de apelación N° 14207-10-2014 esbozó la idea que la Responsabilidad Social constituye una visión de negocios que forma parte de una estrategia empresarial que busca la generación de renta o mantenimiento de la fuente productora de renta, atendiendo las expectativas de las comunidades que están en el entorno de sus operaciones. En ese sentido, dichas erogaciones son necesarias y cumplen con el principio de causalidad.

Palabras Clave: Gastos de responsabilidad social, erogaciones, grupos de interés.

ABSTRACT

Social responsibility expenses are expenditures that companies are obliged to make in order to maintain a harmonious relationship with the interest groups linked to the company and this obligation is of greater interest in the case of extractive companies; that is, they extract non-renewable natural resources, which according to article 68 of the supreme law, are patrimony of the nation and the State is sovereign in their use.

PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A (2014), in its appeal file No. 14207-10-2014, outlined the idea that Social Responsibility constitutes a business vision that is part of a business strategy that seeks to generate income or maintain the source producer of income, meeting the expectations of the communities that are in the environment of its operations. In this sense, said expenditures are necessary and comply with the principle of causality.

Keywords: Social responsibility expenses, expenditures, interest groups.

RESUMO

Despesas de responsabilidade social são gastos que as empresas são obrigadas a realizar para manter um relacionamento harmonioso com os grupos de interesse ligados à empresa e esta obrigação é de maior interesse no caso das empresas extrativas; ou seja, extraem recursos naturais não renováveis, que segundo o artigo 68 da lei suprema, são patrimônio da nação e o Estado é soberano em seu uso.

A PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A (2014), em seu recurso de apelação n° 14207-10-2014, delineou a ideia de que a Responsabilidade Social constitui uma visão empresarial que faz parte de uma estratégia empresarial que busca gerar renda ou manter a fonte produtora de renda, atendendo as expectativas das comunidades que estão no entorno de suas operações. Nesse sentido, tais gastos são necessários e obedecem ao princípio da causalidade.

Palavras-chave: Despesas de responsabilidade social, despesas, grupos de interesse.

1.- INTRODUCCIÓN

Los gastos de responsabilidad social en la actualidad son necesarios para garantizar la sostenibilidad de las operaciones de las empresas. Máxime, si las operaciones versan sobre actividades extractivas, donde el componente de la aprobación social de la comunidad, resulta un imperativo categórico para la dación de la licencia social de las operaciones mineras.

En ese orden de ideas, resulta necesario introducir un supuesto de deducción en el artículo 37° del TUO de la Ley de la Renta, donde se determine que los gastos de responsabilidad social son plenamente deducibles y se establezca el porcentaje de deducción para las empresas que en un determinado ejercicio fiscal apliquen la política del valor compartido y destinen para de sus utilidades a la satisfacción de las necesidades sociales de una comunidad.

Bravo Cucci (2014) sostiene en relación a la Responsabilidad Social Empresarial (en adelante RSE) lo siguiente:

La RSE es parte de la estrategia voluntaria de algunas empresas que buscan compensar y/o remediar el impacto que su actividad genera en el entorno social o ambiental de una comunidad. Los gastos por dicho concepto vienen siendo considerados por la Administración Tributaria como donaciones no deducibles, aunque su aplicación no está explícitamente colocada en la Ley referida al Impuesto a la Renta (p. 1).

Sobre la base de la opinión técnica de Bravo Cucci sobre la Responsabilidad Social Corporativa, se puede inferir que son actos voluntarios del sector privado que buscan neutralizar o corregir las externalidades negativas que generan en el entorno social o ambiental de una comunidad. Por lo tanto, dichos gastos, tienen una relación de necesidad con la fuente productora de renta y deben ser plenamente deducibles de dicho impuesto.

Para Bravo Cucci (2014) no existe un criterio uniforme en relación a la deducibilidad de los gastos de responsabilidad social y que a su juicio se debería especificar de manera taxativa en el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la

renta, su deducibilidad o no, dejando en claro cuál es el tratamiento jurídico que se debe aplicar para dichas erogaciones.

Por otro lado, el Tribunal Fiscal ha señalado en las RTF N° 21908-4-2011, RTF N° 04335-9-2014, RTF N° 11969-3-2014 y RTF N° 016591-3-2010 que las erogaciones efectuados por PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A para reducir el impacto negativo de sus operaciones en la comunidad los siguiente:

No respondieron a una simple liberalidad, puesto que no se realizaron sin que se buscara con ello una finalidad concreta, sino que por el contrario, fueron realizados a efectos de evitar conflictos sociales que directamente pudieran afectar el normal funcionamiento de su yacimiento y demás instalaciones, siendo importante mencionar que si bien en el periodo objeto de autos no se había producido la toma de los pozos petroleros, por las característica de la actividad desarrollada por la recurrente y de la zona en que esta se efectuaba, tal posibilidad era latente, tal es así que en periodos posteriores ello se produjo, habiendo motivado la paralización de las actividades productivas de la recurrente e incluso la intervención de representantes del Gobierno Central, la Defensoría del Pueblo y la Sociedad Civil, con la finalidad de solucionar la situación del conflicto.

En esa línea de pensamiento, se puede inferir que los gastos de responsabilidad social buscan distribuir parte de la riqueza genera por la empresa con el grupo de interés más importante para la misma; es decir, las comunidades donde las empresas realizan sus operaciones con el objetivo de garantizar su sostenibilidad en el largo plazo y evitar que se materialicen conflictos sociales que puedan conllevar a la paralización de las operaciones de la empresa y ocasionen daños sustanciales a la economía de la misma. Así mismo el colegiado administrativo ha establecido jurisprudencialmente que las erogaciones efectuadas por una empresa con el objetivo de prevenir conflictos sociales, no constituyen actos de liberalidad de la empresa, sino que buscan una finalidad concreta; es decir, obtener por parte de las comunidades la licencia social que garantice la sostenibilidad de las operaciones en el largo plazo.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 4685-2017 LIMA emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Lima, dicho colegiado supremo estableció el siguiente criterio:

En el presente caso no existen pronunciamientos discrepantes entre lo resuelto por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que invoca la recurrente y lo resuelto en las resoluciones del presente proceso, ya que en todos los casos se mantiene la posición de que la entrega de bienes a favor de las comunidades nativas por parte de la empresa demandante cumple con el principio de causalidad, más no se emite pronunciamiento respecto a la legalidad de presentar las actas de entrega de bienes a las comunidades beneficiadas a efectos de considerarse deducciones válidas al impuesto a la renta; en consecuencia, las acotadas causales invocadas deben desestimarse.

Del análisis de la Casación descrita en el párrafo precedente se determina, que el Tribunal Fiscal en Sede Administrativa y El Poder Judicial en todas sus instancias, han determinado que la entrega de bienes a favor de las comunidades nativas no se constituyen como actos de liberalidad y se tratan de actos de disposición patrimonial que tienen relación de necesidad con la fuente productora de renta y, como tales, deducibles para efectos del impuesto a la renta, al cumplir tales actos con el principio de causalidad; pero eso, no enerva el hecho de que la empresa tiene la obligación formal de acreditar de manera idónea y suficiente la entrega efectiva de dichos bienes a los miembros de las comunidades nativas.

Así mismo, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2743-2009 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, falló declarando infundado el recurso de Casación interpuesto por la procuraduría Ad Hoc del SUNAT y el Tribunal Fiscal, decisión que versa sobre si los gastos realizados por la empresa XSTRATA TINTAYA S.A con la finalidad de mantener o mejorar una carretera constituían gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta, con el propósito que se le reconozca a la empresa el crédito fiscal derivado de dichas operaciones.

La corte suprema falló a favor de la empresa minera y estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

Que las normas que estatuyan beneficios tributarios de carácter fiscal no deban interpretarse con el alcance más restringido que el texto admite, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la Ley se cumpla de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones

tributarias puedan resultar del indudable propósito de la norma o de su necesaria implicancia, ya que en este caso, si bien el organismo recaudador deja de percibir una parte del tributo, ello es consecuencia de una valoración del legislador en el ejercicio de la fiscal pólize que ha considerado más útil, desde el punto de vista económico y social, la promoción de determinadas actividades, en comparación con el sacrificio materializado en la merma percepción de la renta impositiva.

Estableciendo de esta manera, la corte suprema que la deducibilidad de los gastos de responsabilidad social deben de interpretarse a través de una causalidad amplia y desde el espíritu que persigue la norma especial (Ley de Minería) y la norma sustantiva, la ley del impuesto a la renta, por lo tanto, el gasto de mantenimiento de carreteras al no estar comprendido dentro del concepto de infraestructura pública, no le es aplicable el inciso d) artículo 72° del TUO de la Ley General de Minería y la empresa minera no necesitaba la aprobación de ningún organismo estatal; y en ese orden de ideas, los gastos de mantenimiento de carreteras cumplen con el principio de causalidad, al no tratarse de liberalidades sino de gastos necesarios para generar la renta y normales de acuerdo al giro del negocio, al ser dichos gastos parte de su política de seguridad y medio ambiente que busca que el transporte de carga (ácido sulfúrico) y pasajeros a su campamento minero, no tenga inconveniente ni sufra daño.

En ese sentido, los gastos de responsabilidad social se constituyen como gastos orientados a prevenir daños por el mal estado de la carretera al medio ambiente, materializados vía derrame o caída de la carga que se transporta y que es necesaria para el desarrollo de sus actividades (responsabilidad social externa); así mismo se busca garantizar la seguridad física de sus trabajadores, accionistas y proveedores (responsabilidad social interna), de acuerdo a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional; y por lo tanto, son de carácter obligatorio para la empresa y no simple liberalidades o filantropía empresarial.

En relación a la responsabilidad social en el fundamento 21° de la Sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, nuestro supremo intérprete de la Constitución ha establecido lo siguiente:

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho de la economía social de mercado y del desarrollo sostenible, la responsabilidad social constituye una conducta exigible ineluctablemente a la empresa.

Así mismo, en el fundamento 47° de la Sentencia recaída en el expediente N° 0001-2012-PI/TC, nuestro supremo intérprete de la Constitución ha establecido lo siguiente:

En la actualidad, existe consenso en señalar que la actividad empresarial, siendo esencialmente lucrativa, no se opone a asumir una responsabilidad social y el concepto de responsabilidad social de la empresa, tiene diversos ámbitos de aplicación, como el interno: relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y al clima laboral, así como al buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa y la comunidad y su entorno.

A mayor abundamiento en el fundamento 50° de la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que las empresas deben de internalizar ciertos costos que le permitan prevenir el origen o escalamiento de conflictos sociales y en un primer momento dicha obligación recae en principio en la esfera de la empresa, la que debido a su experiencia debe tomar en consideración posibles tensiones con la población de las áreas aledañas. En tal sentido, estas deberían tratar de evitar medidas aisladas y optar por medidas dirigidas a solucionar y prevenir los verdaderos problemas de la comunidad, lo que no implica imponer soluciones sino, plantear un primer nivel de consenso con los pobladores de la zona a fin de apreciar sus preocupaciones.

En ese sentido, los gastos de responsabilidad social no se constituyen como actos de liberalidad, al perseguir los mismo un objetivo concreto, el de generar una relación de armonía con las comunidades donde la empresa realiza sus operaciones, garantizando de esta manera la sostenibilidad de las operaciones de la empresa en el largo plazo, al tener la licencia social del grupo de interés más importante hoy en día de la empresa; es decir, las comunidades nativas o campesinas, en ese orden de ideas los gastos de responsabilidad social son erogaciones que tienen relación de necesidad con la fuente generadora de renta y por lo tanto, cumplen con el principio de causalidad establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la renta, al ser gastos normales del giro del

negocio y deben tener una relación de razonabilidad y proporcionalidad con los ingresos generados por la empresa en un ejercicio determinado.

De acuerdo a los últimos acontecimientos acaecidos en nuestro país, las comunidades deciden en última instancia la viabilidad o no de un proyecto extractivo como por ejemplo, el proyecto Conga y el proyecto Tía María, proyectos que a pesar de contar con la licencia formal del gobierno se encuentran paralizados por no contar con la licencia social de las comunidades; por lo tanto, las erogaciones realizadas por las empresas destinadas a prevenir futuros conflictos sociales no son meros actos de liberalidad; sino, por el contrario actos destinados a generar un ambiente de armonía entre la empresa y las comunidades, que buscan aplicar el principio de coparticipación de la riqueza y compensar la alteración producida por la actividad económica del hombre en el ecosistema y hábitat de las comunidades nativas y comunidades campesinas, donde la empresa realiza operaciones.

En relación al principio de coparticipación de la riqueza, el Tribunal Constitucional en el fundamento 53° de la sentencia recaída en el expediente N° 0042-2004/PI/TC lo siguiente:

El canon, es la participación de la renta económica ya recaudada dispuesta por el estado a favor de los gobiernos regionales y locales de las zonas de explotación de recursos”; en ese sentido, el canon es una de las manifestaciones de coparticipación de la riqueza y se materializa cuando las poblaciones desde donde se han extraído determinados recursos naturales se vean directamente beneficiadas con las rentas de dicha explotación; pero eso, desde nuestra perspectiva es derivado de una acción estatal, donde el estado a través de un dispositivo legal dispone la coparticipación de sus ingresos con las comunidades donde se realiza la actividad extractiva, más no una manifestación del principio de coparticipación de riqueza materializado por una actividad empresarial, como por ejemplo campañas médicas, entrega de medicinas y víveres, entrega de becas de estudios profesionales a los miembros de las comunidades y por qué no en el futuro, sobre todo las empresas extractivas permitir que las comunidades formen parte del accionariado de la empresa y estas puedan recibir anualmente de manera directa dividendos que puedan emplearse para el desarrollo de infraestructura y competencias dentro de la comunidad.

Del análisis de lo establecido por el supremo intérprete de la constitución y lo esbozado en los párrafos precedentes, se colige que las erogaciones de responsabilidad social realizados por la empresa se sustentan en el principio de coparticipación de la riqueza y no son actos de filantropía empresarial, porque hoy en día se constituyen como una visión de negocios que forma parte de la estrategia empresarial que articula el core business de la empresa con la generación de valor a los stakeholders de la misma, con la finalidad de generar relaciones de armonía que permitan garantizar la sostenibilidad de las operaciones de la empresa, aplicando la política de valor compartido sobre todo en las comunidades, al ser ellas las que tienen el poder de otorgar la licencia social a la empresa, la misma que se constituye como una decisión informal pero vinculante de las comunidades respecto a la viabilidad o no de un proyecto minero o gasífero al margen de la autorización formal del gobierno peruano y que producirá efectos jurídicos sobre las pretensiones de negocios de la empresa.

2.- ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS

Es una investigación no experimental, descriptiva, prospectivo de corte transversal, porque se recogió opiniones técnicas de los especialistas tributarios en relación con los gastos de responsabilidad social y su vinculación con el principio de causalidad; así mismo, se analizó la jurisprudencia producida por el Tribunal Fiscal en sede administrativa y la jurisprudencia producida por la máxima corte jurisdiccional del Perú. Se utilizó la técnica de la entrevista al Dr. Jorge Bravo Cucci para poder obtener sus opinión subjetiva y relevante sobre los gastos de responsabilidad social y la necesidad de establecerlos como supuestos de deducción en el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

3.- RESULTADOS

Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal en sede administrativa, de la jurisprudencia de la Corte Suprema en sede judicial, se puede inferir que los gastos de responsabilidad social, no son actos de liberalidad de los contribuyentes, ni actos de filantropía; sino, que son gastos necesarios para garantizar la sostenibilidad de las operaciones de la empresa. Por lo tanto, cumplen con el principio de causalidad y deben ser deducibles del impuesto a la Renta.

No obstante, su deducibilidad es aceptada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal y de la Corte Suprema, no se encuentra positivizada su deducción en el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que resulta necesario legislar para introducir en el citado dispositivo legal, a los gastos de responsabilidad como supuesto de deducción del impuesto a la Renta y establecer el límite máximo de deducibilidad, conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.- DISCUSIÓN

De acuerdo con la opinión técnica de Bravo Cucci (2014) en relación a la necesidad de introducir en el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el supuesto de deducibilidad o no de los gastos de responsabilidad social, con el propósito de generar seguridad jurídica a los contribuyentes en relación con el tratamiento jurídico tributario de dichas erogaciones.

Sin embargo, a partir de la presente investigación se determina que resulta un imperativo categórico para el legislador originario de las normas tributarias, introducir como supuesto de deducción de los gastos de responsabilidad social, dada la relación de necesidad de dichas erogaciones con los ingresos generados por la empresa y la fuente productora de renta. Según Mogrovejo Chauca (2017) existe una relación de necesidad entre los gastos derivados de la RSE y la fuente generadora de renta.

5.- CONCLUSIONES

Los gastos de responsabilidad social son necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa y de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal en sede administrativa, la Jurisprudencia del Poder Judicial en sede Judicial y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, constituyen una conducta exigible a la empresa y cumplen con el principio de causalidad establecido en la norma sustantiva del impuesto a la renta y deben interpretarse a través de una causalidad amplia, sustentándose en el principio de coparticipación de la riqueza y buscan generar un clima equilibrado para la realización de inversiones y cuidado del medio ambiente.

A través de los gastos de responsabilidad social, las empresa buscan la generación de valor a todos los grupos de interés vinculados a la empresa, pero sobre todo a las comunidades donde se desarrolla la actividad extractiva, evitando de esta manera la

generación o estallido de un conflicto social, que generaría pérdidas para todos, por un lado el estado pierde impuesto a la renta, las comunidades pierden canon, los trabajadores y accionistas pierden utilidades y los peruanos en general perdemos la oportunidad que el estado cuente con los recursos necesarios para ir reduciendo de manera sostenida la pobreza y generar el estado de bienestar.

La Responsabilidad Social Corporativa en la actualidad es una estrategia corporativa que busca garantizar la sostenibilidad de las operaciones en el largo plazo y generan un estado de armonía entre la libertad empresarial y las necesidades sociales de una determinada comunidad.

Referencias

- Bravo, C. J. (2014) ¿Deben ser deducibles los gastos por responsabilidad social empresarial? *Conexión* *ESAN*.
<https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2014/11/12/deben-ser-deducibles-gastos-responsabilidad-social-empresarial/>
- Mogrovejo Chauca, M. P. (2017). La deducción de los gastos por responsabilidad social vinculados a la prevención de conflictos sociales en la minería a fin de determinar el impuesto a la renta empresarial. [Tesis de pregrado, Universidad Ricardo Palma] <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1128/TESIS-Marcos%20Piero%20Mogrovejo%20Chauca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sentencia N° 0042-2004/PI/TC. (2005, 13 de abril). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>
- Sentencia N° 03343-2007-PA/TC. (2009, 19 de febrero). Tribunal Constitucional (Vergara Gotelli) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>
- Sentencia N° 0001-2012-PI/TC. (2012, 17 de abril). Tribunal Constitucional (Álvarez Miranda) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI.html>
- Casación N° 4685-2017 LIMA. (2018, 30 de julio). Corte Suprema (Pariona Pastrana) <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF.aspx?data=EFU11VIU2pPSLLFjGZIEAXOUjSU/yN1MoIDMwGJwjDQraKEB5kPjk2mrhvFcP>

[4Z7Hpe21+d99MiPhAiI7v38/bo+rKDK2JmeFhfi4NbyJVWxADprzGUHSAIqJH3PaLAh9AEMYwLvJbUDA0YR0gl4skzi/uQfNiCFM36rj5ANLPcXFzQEIeoiuslvqFtfVgcmgU8af6cgngo3IwjDJZLimPg++XGiOaxeeJynfQmbaqDSgYbkChYDJI L9c4PlCac9G6bgEzn1v0S2XmuZjuNV9MEjchUDuXtpbjhNmHfEybQzilHImHLrFIy2ku2q+LKmA==](https://www.slpconsultores.com/publicaciones/2017/9/7/gastos-necesarios-y-normales-para-efecto-del-impuesto-a-la-renta)

Casación N° 2743-2009. (2011, 30 de setiembre). Corte Suprema
<https://www.slpconsultores.com/publicaciones/2017/9/7/gastos-necesarios-y-normales-para-efecto-del-impuesto-a-la-renta>

Financiamiento de la investigación

Con recursos propios.

Declaración de intereses

Declaro no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derechos de uso

Copyright© 2023 por **John Mena Dávila, Jannier Leopoldo**

Carbonel Mendoza, Mariela fiestas Santisteban



Este texto está protegido por la [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.